



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120095255 DEL 23-08-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120192635 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **63918**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“No presenta experiencia relacionada con derechos humanos y fundamentales en el trabajo.”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009604 del 19 de junio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 28 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, el contenido del Auto No. 20192120009604 del 19 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 12 de julio de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000653082 de 12 de julio de 2019, y a través del cual argumentó:

"(...)

Comenzare por decir que mi profesión como Profesional en Comunicación Social y Periodismo, contiene la mitad o más de las asignaturas en el pensum en directa relación con los Derechos Humanos, pues debe entenderse que la línea de formación de un Comunicador Social y Periodista, es de formación y cohorte Humanista y Social, por ello adjunto como evidencia y soporte de lo anteriormente expresado, el pensum académico que curse y aprobé en la Universidad Pontificia Bolivariana en la ciudad de Medellín (Antioquia)

(...)

Cabe mencionar que durante los años 2009 y 2010 terminando la Etapa Practica de mi profesión como Comunicador Social y Periodista, ejercí como profesor de Derechos Humanos en el Sindicato de trabajadores de Empresas Varias de Medellín. (Adjunto carta laboral del Sindicato de Empresas Varias de Medellín)

Documento que no subí al SIMO, por considerar implícita y más pertinentes para demostrar mi experiencia como Docente, todos los contratos del SENA y todas mis labores y funciones en el SENA.

(...)

Una vez termino mi proceso en Empresas Varias de Medellín, me presento al Sena y asumo mi primer cargo como Comunicador Social e Instructor del área de Bienestar.

Para empezar expondré que llevo en el Sena más de 8 años, con el paso del tiempo, la institución me ha brindado la oportunidad de formar personas, no solo en conocimientos, sino también en valores y humanismo; por esas razones quiero relacionar cada uno de los contratos e ilustrar acerca de la afinidad que ellos tienen con el Cargo al que aspiro.

(...)

1. Se separa la experiencia relacionada a Derechos humanos y fundamentales en el trabajo con la experiencia docente a través de la distribución mensual para cada campo a acreditar.

2. Además de lo anterior, el uso de la conjunción disyuntiva "o" en el ítem de experiencia y en los dos siguientes ítems de alternativa de experiencia, al referirse a "docencia o instrucción" permite entender que ese sintagma abre las posibilidades de una elección entre dos opciones. No obstante, acredito más de doce (12) meses de docencia por entidad debidamente certificada.

Para finalizar, solicito que mi nombre continúe en la lista de elegibles de la OPEC 63918 correspondiente a la Convocatoria No 436 de 2017 – SENA. Dado que la experiencia docente que acredité cumple con los requisitos expuestos en la oferta pública de empleo consultada en la página SIMO."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009604 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **63918** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 63918.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **63918**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O)

Requisito de experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

La solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada; para ello es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"(...)"

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Valga enunciar que la Resolución No. 1458 de 2017¹ en el numeral 2 del artículo 9 no proscribió para este cargo, respecto a equivalencias, la siguiente condición:

"(...)"

2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor (...)" (Marcación intencional)

Conforme lo anterior, tenemos que las certificaciones académicas no son elemento sujeto a ser valorado como requisito de experiencia, en la medida que esta clasificación documental únicamente posibilita la acreditación del requisito de estudio, para el cargo de Instructor, situación por la que no procede conceder como evidencia del ejercicio de un oficio, labor o actividad relacionada con los derechos humanos y fundamentales en el trabajo, el título de pregrado en comunicación social y periodismo allegado al proceso de selección, como pretende el aspirante.

Así, se denota que, dada la inoperatividad de las equivalencias para el cargo en controversia y el uso del título profesional para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, su adaptación al requisito de experiencia relacionada resulta incompatible, con las reglas y la normativa que rige el proceso de selección.

Por otra parte, teniendo que la certificación expedida por SERVICIOS CORPORATIVOS DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., no comprende relación de funciones y de la actividad certificada "estudiante de COMUNICACIÓN SOCIAL-PERIODISMO", no es posible establecer la ejecución de actividades análogas a las previstas por el empleo código OPEC No. 63918, relativas a los Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo, el documento no puede ser tenido como válido.

Es menester indicar que al declarar abiertamente *"(...) no subí al SIMO, por considerar implícita y más pertinentes para demostrar mi experiencia como Docente, todos los contratos del SENA y todas mis labores y funciones en el SENA"* el aspirante demuestra que no adelantó el procedimiento posterior a la preinscripción del empleo, establecido en el numeral 4 del artículo 14 del acuerdo de convocatoria que reza:

"(...) VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene"

¹ Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria (...)" (Marcación intencional)*

Lo que motiva la demostración de que la certificación allegada y sobre la que pretende se haga válida la experiencia relacionada no cumple con el lleno de las condiciones previstas en el artículo 19 arriba transcrito, en conciencia, la CNSC atenderá a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo referido.

"(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (...)" (Subrayado intencional)

Es preciso destacar que el numeral 8 del artículo 13 del precitado acuerdo señala:

"(...) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)" (Marcación intencional)

En resumen, tenemos que, previo a oficializar la inscripción, el aspirante pudo constatar la documentación cargada, y de ser el caso, modificarla, al encontrarla incompleta o no ajustada a los parámetros fijados en el acuerdo de convocatoria, dado que, en la valoración documental, efectuada en las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, no opera la presunción del ejercicio de funciones o actividades particulares, razón por la que los certificados de experiencia deben indicar de forma expresa y exacta las funciones desempeñadas **salvo que la ley las establezca**, máxima transversal a las certificaciones presentadas por los partícipes del proceso de selección

Consideración por la que las adiciones y aclaraciones presentadas en el escrito de defensa y contradicción por el señor BOTERO VILLEGAS, no serán atendidas.

Ahora, encontramos que a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **63918**, denominado Instructor, Grado 1, el señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Requisito de estudio: Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O)</p> <p>Requisito de experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p>Alternativa de estudio: Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en</p>	<p>a) Título de pregrado como COMUNICADOR SOCIAL – PERIODISTA conferido por la Universidad Pontificia Bolivariana el 03 de febrero de 2010.</p> <p>b) Certificado de participación expedido por el DIRECTOR DE LA EMISORA RADIO BOLIVARIANA DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA en la realización del programa "CONTEXTO RADIAL," transmitido desde el 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007.</p> <p>c) Certificado laboral expedido por SERVICIOS CORPORATIVOS DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante mediante contrato de aprendizaje, en calidad de estudiante de COMUNICACIÓN SOCIAL-PERIODISMO, desde el 16 de julio de 2009 al 15 de enero de 2010.</p> <p>d) Certificado laboral expedido por el gerente de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA RADIO SÚPER MEDELLIN.COM, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como periodista en la emisora RADIO SUPER 710 AM, desde el 01 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, con una intensidad horaria de una hora al día.</p> <p>e) Certificación expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, que da cuenta de la prestación de servicios, a través de los contratos y en los periodos que se relacionan:</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C) Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato No. 161 del 3 de marzo de 2011, por un término de 3 meses y 28 días. - Contrato No. 272 del 11 de julio de 2011, por un término de 5 meses y 6 días. - Contrato No. 189 del 22 de marzo de 2012, por un término de 3 meses y 1 día. - Contrato No. 373 del 10 de julio de 2012, por un término de 4 meses y 22 días. - Contrato No. 2242 del 28 de enero de 2013, por un término de 10 meses y 15 días. - Contrato No. 1071 del 18 de enero de 2014, por un término de 3 meses y 5 días. - Contrato No. 000968 del 21 de enero de 2015, por un término de 10 meses y 27 días. - Contrato No. 000365 del 22 de enero de 2016, por un término de 10 meses y 22 días. - Contrato No. 000316 del 20 de enero de 2016, por un término de 10 meses y 23 días. <p>f) Certificación expedida por la Institución Universitaria PASCUAL BRAVO, que da cuenta de la vinculación del aspirante como DOCENTE DE CATEDRA, a través de los contratos y en los periodos que se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato CD0429, desde el 04 de agosto de 2014 al 22 de noviembre de 2014. - Contrato CD0171, desde el 02 de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2015. - Contrato CD0560, desde el 03 de agosto de 2015 al 22 de noviembre de 2015. - Contrato CD0162, desde el 01 de febrero de 2016 al 29 de mayo de 2016. - Contrato CD0420, desde el 01 de noviembre de 2016 al 20 noviembre de 2016.

El aspirante allego título de pregrado profesional al proceso de selección, por lo que fue habilitada la alternativa transcrita para la acreditación de requisitos mínimos del empleo con código OPEC No. 63918.

Las certificaciones laborales expedidas por el i) DIRECTOR DE LA EMISORA RADIO BOLIVARIANA DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA, ii) SERVICIOS CORPORATIVOS DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P y la iii) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA RADIO SÚPER MEDELLIN.COM no permiten acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada, como quiera que no refieren funciones, al tenor del literal c) del artículo 19 del acuerdo de convocatoria, en consecuencia, no es posible establecer la ejecución de actividades análogas al ejercicio de los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO como lo prevé el empleo de nivel Instructor, Código 3010, Grado 1.

La constancia laboral expedida por la Institución Universitaria PASCUAL BRAVO demuestra el ejercicio de la docencia en una institución educativa debidamente reconocida, por lo que acredita un total de quince (15) meses y veintitrés (23) días de experiencia docente.

Superado lo anterior, es menester precisar que la Organización Internacional del Trabajo – OIT desde su trasegar conceptual ha sido enfática en demarcar los cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo a los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales²:

- "a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;*
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;*
- e) la abolición efectiva del trabajo infantil; y*
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación."*

Estos principios se encuentran integrados en la constitución política de Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, al tiempo que las disposiciones autónomas de la carta magna establecen en sus artículos 25 y 53:

² Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“(…) Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

(…)

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...)

De una lectura a la normativa transcrita encontramos que, el ejercicio de “DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO” abarca actividades relacionadas a: adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada en el campo laboral, consideración que procederá en el análisis de la experiencia relacionada.

Dado que los contratos certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, presentan analogía en su composición, el Despacho agrupará aquellos con esta particularidad respecto del objeto y las obligaciones contractuales, para presentar el motivo que solventa la falta de correspondencia con el ejercicio de los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.

Frente a los contratos No. 161 y No. 272, tenemos que el objeto contractual fue:

“(…)

Prestación de servicios personales de un (1) profesional para apoyar el Área de Bienestar con el fin de preparar los aprendices en procesos lógicos del lenguaje y la comunicación tales como: Redacción, ortografía, comprensión lectora, procesos orales de lectura y escritura, normas técnicas para presentación de informes, entre otras, en el Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada

(…)

Servicios personales de carácter temporal de un (1) profesional para apoyar el área de Bienestar al Aprendiz con el fin de preparar los aprendices en procesos lógicos del lenguaje y la comunicación, tales como: Redacción, ortografía, comprensión lectora, procesos orales de lectura y escritura, normas técnicas para presentación de informes, entre otras, en el Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada (...)

Conforme lo anterior, se evidencia que la instrucción impartida, se limitó a forjar competencias para el uso de reglas gramaticales y habilidades comunicativas en la composición de escritos; preceptos que a todas luces no guardan correspondencia con la consideración fijada para el presente análisis, a saber: adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada en el campo laboral.

Respecto a los contratos No. 189, , , y, los objetos contractuales fueron:

“(…)

Servicios personales de carácter temporal de un Instructor para el área de Electricidad en sus diferentes programas para promover la interacción consigo mismo, con los demás y la naturaleza del Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada

Contrato No. 2242:

(…)

Prestación de servicios personales como Instructor del programa Tecnólogo en Electricidad Industrial.

Alcance: En cumplimiento del objeto contractual así previsto, el instructor contratista oriento la formación profesional de acuerdo con la redes de conocimiento del SENA (Red Institucional Pedagógica. Área temática: Interacción consigo mismo – con los demás con la naturaleza y con la trascendencia)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Contrato No. 1071:

(...)

Servicios personales como Instructor de la Cadena de electricidad para atender el programa de Tecnología en Electricidad Industrial.

Alcance: En cumplimiento del objeto contractual así previsto, el instructor contratista oriento la formación profesional de acuerdo con las redes de conocimiento del SENA (Red institucional Pedagógica. Área temática: interacción consigo mismo – con los demás con la naturaleza y con la trascendencia)

Contrato No. 000968:

(...)

Prestar los servicios personales de carácter temporal, como Instructor para atender los programas de la formación profesional en la cadena de electricidad de acuerdo con los requerimientos del área que se imparten en el centro alcance en cumplimiento del objeto contractual así previsto, el Instructor contratista oriento la formación profesional de acuerdo con las redes de conocimiento del Sena (red institucional pedagógica área temática: interacción consigo mismo — con los demás con la naturaleza y con la trascendencia).

Contrato No. No. 000365:

(...)

Prestar los servicios personales de carácter temporal, como Instructor para atender los programas de la formación profesional en la cadena de electricidad de acuerdo con los requerimientos del área que se imparten en el centro alcance en cumplimiento del objeto contractual así previsto, el Instructor contratista oriento la formación profesional de acuerdo con las redes de conocimiento del Sena (red institucional pedagógica área temática: interacción consigo mismo — con los demás con la naturaleza y con la trascendencia).

Contrato No. 000316:

(...)

Prestar los servicios personales de carácter temporal, como Instructor para atender los programas de la formación profesional en la cadena de electricidad de acuerdo con los requerimientos del área que se imparten en el centro de tecnología de la manufactura avanzada alcance: en cumplimiento del objeto contractual así previsto, el Instructor contratista oriento la formación profesional de acuerdo con las redes de conocimiento del Sena (red institucional pedagógica. área temática interacción consigo mismo - con los demás con la naturaleza y con la trascendencia)"

Como vemos, el aspirante se obligó con el SENA a impartir formación relativa a la aprehensión de actitudes y valores que concitan el desarrollo humano y la convivencia en sociedad, con el objetivo de limitar la conducta a mínimos de civilidad, ello denota la imposibilidad de extraer similitud con el área de derechos humanos y fundamentales en el trabajo, conforme lo solicita el empleo con código OPEC No. 63918, en la medida que, las actividades ejercidas por el aspirante no implican labores relacionadas con las garantías vitales del trabajador, en los términos descritos en precedencia.

Finalmente, frente al contrato No. 373 el objeto contractual fue:

"

(...)

Prestación de servicios personales como Instructor del programa "Tecnólogo en Electricidad Industrial (...)"

Si atendemos a que la línea temática del programa se adecuó para impartir formación relativa a la aplicación operativa de la electricidad en el mundo laboral, encontramos que no se presenta identidad frente al ejercicio de los derechos humanos y fundamentales en el trabajo, por ser una labor netamente instrumental, que no acucia el brindar garantías ratificadas a los trabajadores.

De la argumentación expuesta se desprende que el señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista por el empleo identificado con el código OPEC No. **63918**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120192635 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **63918**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120192635 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: jecasile@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriquezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de agosto de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V. 
Revisó: Miguel F. Ardila